



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JUAN CAMILO RESTREPO ÁLVAREZ** en contra de la sociedad DIMENSIONAL DISTRIBUCIONES S.A.S.; evidencia el Despacho que, el 03 de septiembre de 2021 se allega la contestación a la demanda por parte de la señora apoderada de la entidad demandada (Doc. #9 exp. dig.), la cual una vez estudiada, permite inferir que fue presentada dentro del término legal oportuno, y reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR** la **CONTESTACIÓN** a la demanda presentada por **DIMENSIONAL DISTRIBUCIONES S.A.S.**

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la **Dra. LINDA RENE DÍAZ PALENCIA**, identificada con CC. N° 52.261.583, portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.113 del C.S. de la J., de conformidad con el poder incorporado en las pág. 2-3 del Doc. #10 exp. dig.

Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión quinta de la demanda, la cual está dirigida al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, por el tiempo dejado de cotizar desde la terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha en que se materialice el reintegro, y que mediante memorial del 23 de agosto de 2021 (Doc. #6 exp. dig.), el señor apoderado de la parte actora manifiesta que el fondo al cual se encuentra afiliado el demandante es Protección S.A., en atención a lo establecido en los artículos 71 y 72 del C.G. del P., aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral, se hace necesario **VINCULAR** en calidad de tercero coadyuvante por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con NIT. N° 800.138.188-1, representada legalmente por Juan Camilo Osorio Londoño, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal a la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la vinculada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

De otro lado, se percibe que por medio de memorial del 26 de agosto de 2021 (Doc. #7 exp. dig.), la señora apoderada de la entidad demandada solicita la nulidad por indebida notificación de la entidad que representa y la notificación por conducta concluyente de la misma, dado que la notificación que realizó la parte actora debió hacerse al correo contabilidad1@dimensional.com.co, el cual pertenece a la persona jurídica demandada y es el que figura registrado en el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la entidad, y no al correo servicio.cliente@dimensional.com.co como se realizó, por lo que resultan vulnerados los derechos al debido proceso y defensa de su representada, ante la indebida notificación de la que fue objeto.

Al respecto, advierte el Despacho que, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6° impone el deber a la parte que pretenda promover una demanda, al presentar la misma, el envío por medio electrónico de la copia de ella y de sus anexos a los demandados. Así mismo, el artículo 8° ibídem, regula el procedimiento de las notificaciones personales de las actuaciones judiciales, las cuales también podrán realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del interesado en notificar.

Ahora bien, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada allegada con la demanda de fecha 02 de marzo de 2020 entre pág. 118-124 del Doc. #3 exp. dig., se percibe que efectivamente se encontraba inscrito el correo electrónico servicio.cliente@dimensional.com.co para efectos de notificaciones judiciales; situación que llevó al señor apoderado de la parte actora a enviar la correspondiente notificación personal a dicho correo

electrónico el día 18 de agosto de 2021, adjuntando para el efecto, la respectiva constancia de entrega emitida por la empresa postal Servientrega (Pág. 3-8 Doc. #6 exp. dig.); en virtud de lo anterior, encuentra el Despacho procedente la declaratoria de la nulidad en el sentido indicado por la parte pasiva de la litis.

Lo anterior se fundamenta, en que, además, en el certificado incorporado por la entidad demandada de fecha 25 de agosto de 2021 entre págs. 8-17 del Doc. #7 exp. dig., se advierte que dicho correo electrónico para notificaciones judiciales fue cambiado a contabilidad1@dimensional.com.co.

No obstante, se tiene que el 03 de septiembre de 2021, dentro del término legal, se allegó la contestación a la demanda por parte de la sociedad DIMENSIONAL DISTRIBUCIONES S.A.S., lo que da cuenta de que efectivamente la entidad demandada tuvo conocimiento del trámite de la presente demanda promovida en su contra, del escrito de la misma, sus anexos y el correspondiente auto que admite la acción ordinaria; por lo tanto, se reúnen los requisitos para tener a dicha entidad notificada por conducta concluyente desde el 3 de septiembre de 2021.

En glosa de lo anterior, y en virtud de la notificación por conducta concluyente se admite la contestación a la demanda formulada por la entidad demandada, toda vez que fue presentada en término legal y que reúne los del artículo 31 del CPTSS, además de que incorpora en los anexos todas las pruebas anunciadas como anexos en la contestación a la demanda (véase el documento 10 del expediente digital).

del derecho que representara sus intereses en el presente asunto, sin que se evidencie para esta judicatura violación alguna del derecho de defensa, contradicción, y debido proceso, pues como se dijo en líneas precedentes, la entidad incorporó la correspondiente contestación dentro del término oportuno para ello y conforme al artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

En todo caso, el Despacho requiere a la señora apoderada de la entidad demandada para efectos de dar el valor demostrativo que merezcan los documentos de páginas 29, 30 y 31 del documento 10 del expediente virtual, deberá allegarlos nuevamente de forma que resulten posibles de leerse, pues los que se incorporaron presentan un escaneo deficiente que no permite definir su contenido.

Como no existen trámites pendientes en este proceso, procede el Despacho fijando fecha para que tengan lugar las audiencias a que se refieren los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TRENTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

Para los anteriores efectos, se deja a disposición de las partes el link de la audiencia, mediante el cual deberán ingresar los asistentes en la fecha y hora ya señalada; misma que se realizará por medio de la plataforma virtual "LIFESIZE", y a través del enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14245099>.

El ingreso se puede realizar por medio del anterior link, o ingresando por medio de la aplicación de dicha plataforma con la extensión N° **14245099** y su nombre.

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se realice desde un computador a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores o dispositivos (celular), no permiten una conexión estable desde la web, siendo necesario, descargar de forma gratuita la aplicación.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

Eod

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N°25** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **27 de abril de 2022** a las 8:00 a.m.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a944da0ed91c195a00e9c276225bbe4f6c932b732da391b1c39446027dc596f**  
Documento generado en 26/04/2022 10:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**